



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. zzzz, en nombre y representación de su madre, Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios causados por la pérdida de su dentadura postiza durante la estancia en el Complejo Asistencial de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de noviembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 852/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 3 de mayo de 2011 Dña. zzzz, en nombre y representación de su madre, Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios causados por la desaparición de su prótesis dental en el Complejo Asistencial de xxxx1.



En su escrito expone que, estando ingresada en la quinta planta del citado Complejo Asistencial, el 1 de mayo de 2011 "empezó a devolverle puso la palangana la enfermera y echó la dentadura en la palangana y la enfermera la tiró por el water".

Solicita que le sea abonada una nueva prótesis.

Adjunta documento de cuenta bancaria y presupuesto de clínica dental que asciende a 1.200 euros y posteriormente, previo requerimiento de acreditación de la representación, se presenta escrito en el que Dña. xxxx suscribe la reclamación presentada por su hija.

Segundo.- Al expediente se han incorporado informes de la Supervisora de la Quinta Planta del Complejo Asistencial de xxxx1 y del Jefe de Servicio de Mantenimiento.

Tercero.- Consta en el expediente escrito de 9 de mayo de 2012 del Jefe de Servicio de Inspección, en el que comunica el rehúse de la petición indemnizatoria por la Comisión de Seguimiento del Seguro de Responsabilidad Civil.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta que presentara alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 23 de julio se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 31 de octubre de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de



mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (3 de mayo de 2011) hasta que se formula la propuesta de orden (23 de julio de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 3 de mayo de 2011, es decir, antes de transcurrir un año desde que ocurrió el hecho por el que reclama, que tuvo lugar el 1 de mayo de 2011.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir.



5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación interpuesta.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final".

Continúa la referida Sentencia: "La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal



con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.

El Consejo de Estado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la pérdida de prótesis dentales durante la estancia en centros hospitalarios en numerosas ocasiones y ha considerado que cuando la custodia de aquéllas ha sido asumida por la Administración su pérdida es imputable a la falta de diligencia de esta última. En este sentido pueden citarse los Dictámenes 2.764/2003, de 18 de septiembre; 151/2003, de 13 de febrero, y 2.645/2001, de 15 de noviembre, entre otros. Concretamente en este último se señala que “el extravío de la dentadura postiza no puede imputarse a la propia interesada pues, dado el estado grave riesgo para su salud en que se encontraba (le fue diagnosticada una trombosis), no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando la decisión de quitarle la prótesis dental fue tomada por el personal sanitario, que se hizo cargo de la misma y que, en consecuencia, debió cuidarla con la debida diligencia para devolverla posteriormente a la paciente”.

También han tenido ocasión de pronunciarse sobre temas similares los Consejos Consultivos de otras Comunidades Autónomas. En dichos dictámenes se viene a mantener que, en principio, la Administración no debe responder de la pérdida de objetos materiales propiedad de los pacientes o de sus familiares. Lo contrario supondría que la Administración tuviera que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones, extravíos, etc., de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario.



Para determinar si procede o no declarar esta responsabilidad ha de atenderse a las circunstancias concretas concurrentes en cada caso. Son así criterios que pueden aplicarse a tal fin el tipo de pertenencia de que se trate, la previa comunicación que pueda llevar a cabo el paciente, familiares o acompañantes de la existencia de tales pertenencias, el depósito de éstas en poder de la Administración con el fin de su custodia, la existencia de otras personas que pudieran haberse hecho cargo de estos bienes o, en general, circunstancias como la consciencia del paciente o la urgencia de la asistencia sanitaria prestada.

En todo caso, este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión en dictámenes anteriores, en los que ha venido a aplicar los criterios mencionados. Pueden citarse así los Dictámenes 214/2005, de 17 de marzo, 601/2005 y 606/2005, de 7 de julio; 996/2006, de 9 de noviembre, 602/2007, de 19 de julio, 246/2008, de 22 de abril, 648/2008, de 4 de septiembre y 904/2009, de 1 de octubre y 881/2011, de 20 de julio, entre otros.

En el caso sometido a dictamen, la cuestión se centra, por lo tanto, en determinar si la desaparición o extravío de la prótesis dental de la reclamante es o no imputable a la Administración.

La supervisora de la quinta planta señala en su informe de 31 de mayo de 2011 que "Efectivamente la enferma había vomitado en la palangana cuando la Auxiliar entró en la habitación, y la acompañante (nuera) salió de la habitación. La Auxiliar de enfermería procedió a vaciar la palangana, y en ningún momento vio la dentadura de la paciente. Al comunicar los familiares la desaparición de la dentadura, se avisó al Servicio de Mantenimiento, que procedió a revisar las bajadas de aguas".

El Jefe de Servicio de Mantenimiento, por su parte, informa de que "(...) Se procede a inspeccionar si la misma se encuentra en el sifón. Tras ver que no se encuentra en dicho sifón suponemos que ha sido arrastrada por la corriente de agua del inodoro hasta la bajante vertical del desagüe y desde aquí al desagüe general donde es imposible encontrar ningún objeto".

A la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, este Órgano Consultivo estima que no hay base probatoria suficiente para



considerar acreditado que el extravío o desaparición de la dentadura postiza de la paciente, que se encontraba en la habitación acompañada por familiar, pueda imputarse a la actuación de la Administración, sin olvidar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, a falta de más datos, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto y dado que la reclamante no formuló alegación alguna en el trámite de audiencia, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración no debe responder de los daños y perjuicios alegados. Por ello, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. zzzz, en nombre y representación de su madre, Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios causados por la pérdida de su dentadura postiza durante la estancia en el Complejo Asistencial de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.